



Procedimiento ordinario laboral:
596/2023.

Actora: *****

Demandada: *****
***** ***** ***** **
***** ***** ** *****

SENTENCIA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a 22 de septiembre de 2026, este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, dicta la presente sentencia conforme los requisitos previstos en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

Primero. Extracto de la demanda. Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro. *****

***** , por propio derecho, demandó de *****

***** , entre otras, el pago de las siguientes prestaciones: reinstalación en el puesto de trabajo; y, de manera precautoria para el caso de negativa a reinstalar, veinte días de salario por año en términos del artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, indemnización constitucional y prima de antigüedad; asimismo, aguinaldo, vacaciones de veinticuatro días anuales, prima vacacional, días festivos y de descanso, prima dominical, participación de utilidades, vales de despensa, prima de seguro de vida, fondo de ahorro, bono variable, bono ventas, salarios vencidos, intereses legales, horas extras y reconocimiento de antigüedad; todo ello con motivo del despido injustificado que afirmó haber sufrido el quince de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, atribuido a ***** en su calidad de jefa directa y representante patronal.

1 Con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *** ** ***** **** *****
***** ** ***** ** ***** **, y como usuarios del expediente
electrónico ***** ***

Señaló haber ingresado a laborar el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en el puesto de promovendedora, con un horario de las siete a las dieciocho horas de lunes a domingo, generando tres horas extraordinarias diarias; y que al momento de su ingreso la patronal le hizo firmar hojas en blanco, con y sin membrete, condicionando su contratación.

Segundo. Trámite de la demanda. En proveído de siete de noviembre de dos mil veintitrés se registró la demanda con el número **596/2023**, se admitió a trámite, se ordenó emplazar a la demandada en el domicilio proporcionado y se otorgó el plazo de quince días hábiles a efecto de que produjera contestación, ofreciera pruebas, objetara las de la actora y en su caso reconviniera. El emplazamiento se efectuó el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de la cédula y razón actuarial glosadas al expediente.

Tercero. Contestación. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda por *****

***** *; asimismo, se tuvieron por opuestas sus excepciones y defensas, por objetadas las pruebas de la contraparte, y se reservó proveer sobre la admisión y desahogo de los medios de convicción hasta la celebración de la audiencia preliminar.

En su contestación, dicha persona jurídica **negó que la actora hubiese sido despedida**, manifestando que la relación de trabajo concluyó por renuncia voluntaria de la trabajadora, formulada por escrito el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. Negó la jornada afirmada en la demanda, sosteniendo que el horario fue de las siete a las quince horas, de lunes a sábado, con treinta minutos intermedios de descanso y día de descanso semanal en domingo; negó haber hecho firmar hojas en blanco; y reconoció la fecha de ingreso, los domicilios en que se prestaron los servicios y la categoría desempeñada, precisando que su denominación correcta es la de promotor.

Opuso las excepciones de: **1.** falta de acción y derecho; **2.** oscuridad e imprecisión de la demanda; **3.** pago, por lo que hace a los salarios y prestaciones de ley reclamados por todo el tiempo que duró la relación laboral; **4.** las que se desprendieran de la propia contestación; **5.** prescripción, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, opuesta expresamente respecto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, vales de despensa, bonos, prima dominical, séptimos días, días de

² Quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** ****

Sexto. Audiencia preliminar. El cinco de enero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, cuyo registro en audio y video se encuentra debidamente almacenado en los servidores de este Tribunal, en la que, al tenor de los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se analizó de nueva cuenta el incidente de falta de personalidad planteado por la actora, el cual se calificó de **infundado**, al considerarse que el instrumento notarial exhibido por el apoderado de la demandada sí reúne los requisitos de validez previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles³; en consecuencia, quedaron subsistentes la contestación de demanda, las excepciones y el ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, sin que resultara aplicable la sanción prevista en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. En la misma diligencia se fijaron los hechos no controvertidos y se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes.

Séptimo. Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se celebró el veinte de mayo de dos mil veintiséis, en la que se desahogaron las pruebas admitidas que requirieron diligencia especial —confesional a cargo de ambas partes, inspección de documentos, cotejo y compulsas de recibos de nómina y pericial en materia de caligrafía, documentoscopia, grafoscopia, dactiloscopia y grafometría—; el apoderado de la actora se desistió de la confesional por hechos propios a cargo de ***** y de la testimonial a cargo de *****; se concedió el uso de la voz a las partes para que formularan alegatos y, ante la naturaleza de las pruebas desahogadas y las cargas de trabajo del Tribunal, con fundamento en el artículo 873-J de la propia ley, se declaró visto el asunto y en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 604, 698, segundo párrafo y 48, de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. Vía. La vía ordinaria laboral resultó procedente para sustanciar la presente contienda, en términos del artículo 870

³ Registro digital 183464, tesis XXI.4o. J/3, de rubro: **PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES. ANÁLISIS QUE DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CON QUE SE PRETENDE ACREDITAR.**



Tercero. Conciliación prejudicial. Resultó procedente el trámite del procedimiento al haberse agotado la conciliación prejudicial obligatoria ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, pues de la constancia adjunta a la demanda se desprende que no fue posible que la parte actora llegara a un acuerdo con la demandada. Para los efectos que más adelante se precisan, se destaca que la solicitud de conciliación se presentó el doce de septiembre de dos mil veintitrés y la constancia de no conciliación se emitió el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

***** ** ***** ***** ** ***** ***** , no
existió el despido que se le imputa, en virtud de que la relación de
trabajo concluyó por renuncia voluntaria de la trabajadora el
dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; y, en todo caso, si la
demandada acredita haber cubierto las prestaciones autónomas
que en derecho corresponden a la actora.

Hechos no controvertidos. De las constancias del procedimiento se advierten, como hechos no controvertidos que sirven de base para el análisis de fondo, los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre ***** y la moral *****
***** ** ***** ***** ** *****
2. La actora comenzó a laborar para la patronal el veintitrés de diciembre de dos mil diez.
3. Desempeñaba el puesto de promovendedora —denominado promotor por la patronal—, consistente en la promoción y venta de productos.
4. Percibía una percepción fija catorcenal de ***** por concepto de sueldo salario promotor, además de prestaciones variables en frecuencia y cantidad denominadas bono variable, bono ventas y vales de despensa entregados,

así como fondo de ahorro y seguro de vida.

5. Prestó sus servicios, entre otros, en los domicilios ubicados en ***** * ** ***** ***** ***** ***** ** *****

```
***** y *****  
***** *****
```

6. La actriz disfrutaba de un día de descanso a la semana.

Quinto. Cargas probatorias. De conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender, se fijan las siguientes cargas procesales⁴.

Despido injustificado. En los conflictos originados por despido injustificado, conforme a la regla general que se desprende de los citados artículos, **la patronal tiene la carga** de demostrar la inexistencia del despido o bien que no son ciertos los hechos de la actora, en términos del artículo 784, fracción IV, en relación con el último párrafo del numeral 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo⁵.

Cuando, como en el caso, la patronal no se limita a negar el despido sino que afirma un hecho extintivo diverso —la renuncia—, le corresponde acreditar la existencia y autenticidad del documento en que la sustenta, pues quien afirma un hecho extintivo o modificativo de la relación jurídica debe probarlo; y objetada la firma que lo calza, debe perfeccionarlo mediante la prueba pericial idónea.

Asimismo, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde a la empleadora acreditar la falta de derecho que aduce respecto de las prestaciones autónomas** a la acción principal, ya sea por no cumplir los requisitos legales, porque hubiera prescrito el derecho para

⁴ Es aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis aislada 2a. LX/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186996, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.**

⁵ Registro digital 200723. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 2a./J. 41/95, de rubro: **DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTA LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.**

de la trabajadora.

3.- Pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y dactiloscopía, ofrecida como medio de perfeccionamiento de la documental que antecede.

4.- Instrumental pública de actuaciones.

5.- Presuncional legal y humana.

Cabe precisar que el diverso medio de perfeccionamiento ofrecido por la demandada, consistente en la ratificación de contenido, firma y huella a cargo de la actora, fue **desechado** en la audiencia preliminar, y que la testimonial que ofreció a cargo de

***** no fue admitida en esa diligencia.

Por otra parte, al objetar los recibos de nómina exhibidos por su contraria, la demandada solicitó el **cotejo y compulsa** de los comprobantes fiscales en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, medio de perfeccionamiento que sí fue admitido y desahogado en la audiencia de juicio.

Al respecto, se determina que tales medios de convicción serán valorados con independencia de lo manifestado por las partes en su ofrecimiento, debido a que constituye una obligación del Tribunal tomar en cuenta las actuaciones del expediente y establecer las presunciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 830 y 836 de la Ley Laboral, respectivamente.

Valoración. Se destaca que las pruebas fueron valoradas primeramente en lo individual, pero serán analizadas en su conjunto en los subsecuentes considerandos de forma concordante con la acción, pues en la justicia laboral impera un sistema libre de valoración probatoria, aunado a que rige el principio de verdad sabida y buena fe guardada, lo cual obliga al Tribunal Laboral a apreciar los hechos a conciencia, sin sujetarse a formulismos en la apreciación de las pruebas.

Séptimo. Estudio de la acción principal.

A efecto de determinar la procedencia de la acción principal, consistente en la reinstalación por despido injustificado, por cuestión de método y en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a analizar la excepción opuesta por la moral demandada, relativa a la inexistencia del despido y renuncia.

Para acreditar dicha excepción, la demandada ofreció la **documental privada consistente en el escrito de renuncia de**

sostuvo que al momento de su ingreso la patronal le hizo firmar hojas en blanco, con y sin membrete, afirmación con la que pretendía restar eficacia a cualquier documento que se exhibiera con su firma. Sin embargo, la conclusión documentoscópica del perito, en el sentido de que el documento no presenta desalineamiento en los textos y que **la tinta de bolígrafo se encuentra por encima del texto**, resulta determinante: si la tinta de la firma se localiza sobre el texto impreso, ello significa que la suscripción se estampó con posterioridad a la impresión del contenido y no antes, como acontecería si se tratara de una hoja firmada en blanco y llenada después. La hipótesis planteada por la actora queda así técnicamente descartada, sin que hubiese aportado prueba alguna que la sustentara.

A lo anterior se suma que la accionante se desistió en la audiencia de juicio de las dos únicas pruebas con las que pretendía demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido: la confesional por hechos propios a cargo de *****

***** —a quien atribuyó directamente el acto— y la testimonial a cargo de ***** ***** ***** ***** —única persona que, conforme a su relato, lo presencié—; de manera que no obra en autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, que respalde la existencia del despido.

Finalmente, existe una incompatibilidad temporal en la versión de la actora, pues afirmó haber sido despedida el quince de agosto de dos mil veintitrés y obligada a abandonar el centro de trabajo en ese momento; sin embargo, con la confesional a cargo de la demandada quedó acreditado que el último día de labores de la trabajadora fue el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y que se le adeuda el salario de los días quince a dieciocho de ese mes, lo que evidencia que continuó prestando servicios con posterioridad a la fecha en que afirma haber sido separada, dato que resulta lógicamente incompatible con el despido narrado y enteramente congruente con la fecha que consigna el escrito de renuncia.

Análisis de verosimilitud de la renuncia conforme al principio de primacía de la realidad. La acreditación de la autenticidad material del escrito de renuncia no agota el examen que corresponde a este juzgador. Conforme al **principio de primacía de la realidad**, y por mandato de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 841 de la Ley Federal del Trabajo —que imponen resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sin sujeción a formulismos—, los tribunales laborales están obligados

renuncia presupone un documento ajeno, apócrifo o alterado, y aquí la autoría material fue admitida por confesión expresa de quien originalmente la objetó. No se está ante una forma que oculte otra realidad, sino ante un documento cuya elaboración la trabajadora reconoce como propia.

2) **La exclusión técnica del mecanismo de simulación que ella misma alegó.** La actora sostuvo en el hecho 6 de su demanda que al ingresar le hicieron firmar hojas en blanco, que es precisamente el medio ordinario por el cual se fabrican renunciias. La pericial en documentoscopia descartó esa hipótesis al concluir que el documento no presenta mutilaciones, cortes, abrasiones, raspados ni desalineamiento de los textos, y que la tinta de bolígrafo se encuentra por encima del texto, lo que revela que la suscripción se estampó después de impreso el contenido. El mecanismo de simulación afirmado por la propia accionante quedó así técnicamente excluido, sin que aportara prueba en contrario.

3) **La conducta procesal de la actora.** Conforme a los estándares de valoración probatoria que rigen en la materia, la conducta de las partes en el proceso constituye elemento de apreciación en términos de los artículos 830, 836 y 841 de la ley de la materia. En el caso, la accionante se desistió de las dos únicas probanzas con que pretendía acreditar el despido —la confesional por hechos propios a cargo de ***** , a quien lo atribuyó, y la testimonial a cargo de ***** , única persona que según su relato lo presenció—, sin que exista en autos elemento alguno, ni siquiera indiciario, que respalde su versión.

4) **La congruencia cronológica del documento con los hechos probados.** Quedó acreditado que la trabajadora laboró hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha que coincide exactamente con la del escrito de renuncia, y no hasta el quince de ese mes, como exigiría la versión del despido. La realidad material acreditada corrobora la fecha del documento y desmiente el relato de la demanda.

Ponderación específica del finiquito no cubierto. Por ser el indicio de mayor peso en contra de la verosimilitud, merece pronunciamiento expreso. Al absolver posiciones la patronal

Ante lo fundado de la excepción estudiada, resulta innecesario analizar la diversa excepción consistente en falta de acción y derecho, pues no variaría el resultado del juicio, según lo señalado en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 269780, que dice:

"EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver."

Pago de salarios vencidos, intereses, indemnización constitucional y veinte días de salario por año laborado. En vía de consecuencia, al declararse fundada la excepción planteada y, por ende, improcedente la reinstalación, resulta igualmente conducente **absolver** a la demandada del pago de **salarios vencidos, intereses, indemnización constitucional y veinte días de salario por cada año de servicios**, al carecer de soporte jurídico el cómputo de dichas prestaciones, en tanto que se trata de prestaciones de naturaleza accesorias a la acción ya referida, en términos de los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Por idéntica razón se **absuelve** del **reconocimiento de antigüedad** por cualquier periodo posterior al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Prima de antigüedad. Esta prestación es improcedente. El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que **se separen voluntariamente** de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos¹³. En el caso, la relación de trabajo inició el veintitrés de diciembre de dos mil diez y concluyó el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, de modo que la actora acumuló una antigüedad de doce años, siete meses y veintiséis días, inferior al mínimo de quince años que exige el precepto. En consecuencia, se **absuelve** a la demandada del pago de la prima de antigüedad.

Octavo. Prestaciones autónomas. Con independencia de lo anterior, debe analizarse si procede el pago de las prestaciones que se generaron durante la relación de trabajo y cuya exigibilidad es autónoma, esto es, independiente de la causa de terminación del vínculo.

Previo a ello, es preciso estudiar la **excepción de prescripción opuesta por la demandada**, que hizo valer en

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de registro digital 243041, de rubro: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA.**

ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL Oponerla.

b) Es procedente respecto de las horas extras. En cambio, tratándose del tiempo extraordinario la conclusión es la opuesta, pues esta prestación no tiene establecida una regla específica para que comience a computar el plazo de la prescripción y su naturaleza corresponde a la de una prestación periódica, en virtud de que cada día se genera el derecho del trabajador para solicitar su pago al patrón; de modo que el término prescriptivo corre de manera autónoma respecto de cada día laborado, a partir del siguiente a aquel en que el pago se hizo exigible.

Por ello, respecto de este concepto sí opera la regla genérica del artículo 516 y resulta suficiente que la demandada haya señalado que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para tener por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se cite o no dicho numeral, pues a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador decir el derecho, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 49/2002¹⁷.

En el mismo sentido, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur ha sostenido que, para que el Tribunal Laboral emprenda el estudio de la excepción genérica del artículo 516, basta que la parte demandada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación¹⁸; de manera que la excepción, en la porción que se analiza, reúne los requisitos mínimos para su estudio de fondo.

Cómputo del plazo. Suspensión derivada de la conciliación prejudicial. Establecido lo anterior, corresponde a este juzgador realizar el cálculo del lapso durante el cual el término prescriptivo estuvo suspendido con motivo de la conciliación prejudicial obligatoria, conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, pues así lo precisó el propio Pleno Regional en el

¹⁷ Registro digital 186747, jurisprudencia 2a./J. 49/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

¹⁸ Jurisprudencia P.R.L.CS. J/40 L (11a.), de rubro: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 3409, Undécima Época, registro digital 2027243.

del último año, o de la totalidad de las que consten en autos. De los recibos de nómina valorados se obtienen los siguientes componentes diarios:

Concepto	Importe catorcenal	Importe diario
Sueldo salario promotor (percepción fija)	*****	*****
Bono variable (promedio)	*****	*****
Bono ventas (promedio)	*****	*****
Cuota diaria conforme al artículo 289		*****
Vales de despensa entregados (promedio)	***** (mensuales)	*****
Fondo de ahorro (aportación patronal y del trabajador)	*****	*****
Total de percepciones ordinarias diarias		*****

Los promedios de las prestaciones variables se obtuvieron de los recibos que obran en el expediente²⁰. De los componentes anteriores, para cuantificar el **aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional** se utiliza la **cuota diaria** del artículo 82, integrada con las comisiones en términos del artículo 289, es decir, *********, y no el salario integrado del artículo 84, pues este último comprende ya las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, de modo que su empleo conduciría a un doble pago²¹.

Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional. Estas prestaciones son **procedentes**. El artículo 79, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, la persona trabajadora tiene derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados, derecho que subsiste con independencia de que la terminación obedezca a renuncia voluntaria, por tratarse de una prestación devengada y no de una consecuencia indemnizatoria; y el artículo 80 del mismo ordenamiento reconoce el derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el período de vacaciones.

²⁰ Bono variable: $(***** + ***** + ***** + *****) = ***** / 4 = *****$ catorcenales / 14 = ********* diarios. Bono ventas: $(***** + ***** + ***** + *****) = ***** / 4 = *****$ catorcenales / 14 = ********* diarios. Vales de despensa: $(***** + *****) = ***** / 2 = *****$ mensuales / 30 = ********* diarios. Fondo de ahorro: $(***** + *****) = *****$ catorcenales / 14 = ********* diarios.

²¹ El aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional se cuantifican con el salario ordinario o cuota diaria previsto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo —que tratándose de comisionistas se obtiene conforme al diverso 289—, y no con el salario integrado del artículo 84, pues este último se reserva para el cálculo de las indemnizaciones, en términos del artículo 89 de la propia ley.



La actora reclamó estas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al respecto, y desestimada que fue la excepción de prescripción por lo que hace a estos conceptos, debe apuntarse que, toda vez que la prima vacacional forma parte del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el reclamo por todo el tiempo que duró la relación laboral —esto es, más de doce años— atendiendo al **principio de realidad**²² resulta **inverosímil** para este Tribunal, pues de haberse configurado esa violación a sus derechos laborales, la trabajadora tenía la opción de demandar la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para ella. En ese sentido, se comparte la tesis I.17o.T.2 L (10a.), con número de registro digital 2010452, de rubro: **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

A ello se suma que la demandada, al absolver posiciones, reconoció no haber cubierto el finiquito de la trabajadora ni la prima vacacional proporcional del último año laborado, con lo que delimitó ella misma el adeudo que reconoce. Por lo anterior, la condena debe limitarse al pago proporcional del último periodo laborado, y se **absuelve** respecto de los periodos anuales anteriores.

El periodo a considerar corre del **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós** —fecha del último aniversario— al **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, esto es, doscientos treinta y nueve días. Al haber laborado la actora en su décimo tercer año de servicios, le corresponden **veinticuatro días** de vacaciones anuales conforme al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente²³, equivalentes a ********* por concepto de vacaciones y ********* por concepto de prima vacacional, ambos proporcionales, como se explica en las siguientes tablas.

Días laborados	Días de vacaciones
365	24 días
239 (del 23 de diciembre de 2022 al 18 de agosto de 2023)	15.7151

Días de vacaciones	X salario diario
15.7151	x *****
= Vacaciones	= *****

Prima vacacional proporcional.

²² Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.
²³ Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, conforme al cual corresponden veinticuatro días de vacaciones a quienes han laborado de once a quince años. El número de días coincide con el reclamado por la actora.

Vacaciones	*****
	× 25%
= Prima vacacional	= *****

Parte proporcional de aguinaldo. Esta prestación es **procedente**. Se encuentra reconocida en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual quienes no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tienen derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Por identidad de razones con lo expuesto en el apartado anterior, el reclamo formulado por todo el tiempo que duró la relación laboral resulta **inverosímil** atendiendo al principio de realidad, por lo que la condena debe limitarse al periodo reconocido como adeudo por la demandada, quien al absolver posiciones admitió no haber pagado el aguinaldo proporcional del último año laborado; esto es, al correspondiente al periodo del **uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, a razón de quince días anuales en la proporción del tiempo efectivamente laborado, equivalentes a ***** como se explica en las siguientes tablas.

Días laborados	Días de aguinaldo
365	15 días
230 (del 1 de enero al 18 de agosto de 2023)	9.4521

Días de aguinaldo	X salario diario
9.4521	x *****
= Aguinaldo	= *****

Horas extras. Esta prestación es parcialmente procedente. La actora afirmó haber laborado en un horario de las siete a las dieciocho horas, de lunes a domingo, generando tres horas extraordinarias diarias. De conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando el reclamo no excede de nueve horas semanales, y a la persona trabajadora demostrar el tiempo que exceda de ese límite.

En la especie, la demandada **no satisfizo esa carga**, pues no aportó controles de asistencia, tarjetas de registro, listas de raya ni documento alguno que permitiera conocer la jornada efectivamente laborada por la accionante, y al desahogarse la inspección de documentos manifestó que no exhibiría documentos adicionales a los ya agregados con su contestación, los cuales se

2022 al 18 de agosto de 2023.	semanas × 9 horas = 414 horas × *****	
-------------------------------	--	--

Días festivos, días de descanso y prima dominical. Estas prestaciones son improcedentes. Conforme a las cargas probatorias fijadas, correspondía a la trabajadora demostrar que laboró en domingos y en los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo 74 de la ley de la materia²⁶, sin que hubiese aportado prueba idónea para ello, pues se desistió de la única testimonial ofrecida. A lo anterior se suma que quedó acreditado que la actora disfrutaba de un día de descanso a la semana, que la demandada ubicó precisamente en domingo. En consecuencia, se **absuelve** de su pago, resultando innecesario el estudio de la excepción de prescripción opuesta respecto de estos conceptos, al absolverse por razón diversa.

Participación de los trabajadores en las utilidades. Esta prestación es improcedente, porque correspondía a la trabajadora demostrar la existencia del procedimiento normado en los artículos 117 a 125 de la Ley Federal del Trabajo, sin que hubiese aportado medio de convicción alguno del que se desprenda, ni siquiera de manera indiciaria, que dicho trámite se agotó, ni señalado cantidad líquida por ese concepto. Ello es así porque la determinación del monto que corresponde a cada persona trabajadora no depende unilateralmente del patrón, sino de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y, en su caso, de las modificaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice a la base gravable. Se **absuelve** de esta prestación y quedan a salvo los derechos de la actora para reclamarla en la vía y forma que corresponda.

Bono variable, bono ventas, vales de despensa, fondo de ahorro y prima de seguro de vida. Con los recibos de nómina perfeccionados y la confesión de la demandada quedó acreditado que estas prestaciones **fueron pactadas** y que se cubrían de manera ordinaria y catorcenal a la trabajadora, integrando su salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, dado que las de carácter variable se equiparan a comisiones atendiendo a la naturaleza del puesto²⁷.

Ahora bien, la única omisión de pago acreditada es la

²⁶ Tesis 2a./J. 63/2017 (10a.), registro digital 2014582, de rubro: **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.**
²⁷ Registro digital 2013558, tesis aislada (IV Región) 2o.18 L (10a.), de rubro: **COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**



correspondiente a los días quince a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, según la confesión de la demandada, quien admitió el adeudo salarial únicamente por ese periodo, lo que permite presumir cubiertas las catorcenas anteriores. Por tanto, dichos conceptos **no dan lugar a condena autónoma**; y por lo que hace a ese último periodo, se está a lo resuelto en el apartado relativo al salario devengado, en el que se absolvió al no haber sido materia de reclamo. En consecuencia, se **absuelve** del pago de estas prestaciones por cualquier periodo.

Por lo que respecta a la **prima de seguro de vida**, además de que los recibos acreditan que la patronal cubría de manera continua la cantidad de ***** catorcenales por ese concepto, se trata de una prestación que se otorga por la mera existencia de la relación laboral y no a cambio del trabajo, por lo que no constituye una cantidad exigible en favor de la trabajadora ni integra su salario²⁸. Se **absuelve**.

Reconocimiento de antigüedad. Se reconoce, con efectos declarativos, que la antigüedad generada por ***** al servicio de ***** ** ***** , comprende del veintitrés de diciembre de dos mil diez al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, esto es, doce años, siete meses y veintiséis días.

Restantes excepciones. Por lo que hace a la excepción de **pago**, resulta **infundada** respecto de las prestaciones a que se condena, pues la propia demandada la desvirtuó al absolver posiciones, reconociendo que no cubrió el finiquito de la trabajadora, ni el aguinaldo y la prima vacacional proporcionales del último año laborado. Finalmente, las excepciones genéricas que se hicieron derivar de los capítulos de defensas y de hechos no constituyen propiamente excepciones, al no precisarse los hechos concretos en que se sustentan; no obstante, los argumentos defensivos ahí contenidos fueron examinados al analizar cada prestación.

Efectos de la sentencia. Tomando en consideración que la actora acreditó el derecho al pago de las prestaciones referidas, se determina que ***** , ***** , ***** , ***** , ** ***** , ***** , ** ***** , ***** , deberá pagar a la trabajadora ***** , ***** , ***** , ***** las siguientes cantidades, como enseguida se detalla:

Condenas	Monto
----------	-------

²⁸ Registro digital 173173, tesis II.T.300 L, de rubro: **SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS Y DE VIDA CONTRATADOS POR EL PATRÓN EN FAVOR DEL TRABAJADOR. LAS CANTIDADES EROGADAS POR TALES CONCEPTOS NO FORMAN PARTE DEL SALARIO.**

Aguinaldo proporcional	*****
Vacaciones proporcionales	*****
Prima vacacional proporcional	*****
Horas extras	*****
TOTAL:	*****

En consecuencia, se **condena** a *****
 ***** ***** ** ***** *****

 al pago de ***** * *****
 ***** ***** ** *****

 , por concepto de **aguinaldo**
proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales y
horas extras.

Décimo. Cumplimiento de la sentencia. En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la parte demandada el plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que cumpla de forma voluntaria la sentencia.

De no acontecer el cumplimiento voluntario, la parte actora tiene expedito su derecho a solicitar la ejecución forzosa de la sentencia como lo dispone el precepto legal antes señalado, con el apercibimiento de que de no hacerlo comenzará a correr el plazo de la prescripción de 2 años para realizarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la legislación laboral.

Por las razones y los fundamentos expuestos en esta sentencia, una vez atendidas todas las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, de manera exhaustiva y congruente como lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

Primero. Es improcedente la acción principal de despido ejercida por la actora.

Segundo. Se absuelve a *****
******* ** ***** ***** ** *******, de la
 reinstalación y del pago de las prestaciones demandadas como
 consecuencia del despido, en los términos precisados en la parte
 considerativa de esta sentencia.

Tercero. Se condena a *****
 ***** ** ***** **, al pago
 de las prestaciones enunciadas en el considerando **noveno** del
 fallo, en favor de *****.

Cuarto. Se **reconoce**, con efectos declarativos, que la antigüedad generada por ***** comprende del veintitrés de diciembre de dos mil diez al dieciocho de agosto



de dos mil veintitrés.

Quinto. Se concede a la demandada *****

***** , el plazo de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que cumpla de forma voluntaria la sentencia.

Con fundamento en los artículos 739 ter, 742, fracción VIII, y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la presente sentencia por boletín impreso que se fije en el lugar asignado a este Tribunal Laboral Federal, así como por boletín electrónico en el portal del Poder Judicial de la Federación; además, de la siguiente manera:

Parte	Tipo de notificación
***** (actora)	Personal
***** ** ***** ***** (demandada)	Personal

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Distrito Francisco Alejandro Reséndiz Venegas, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, ante el Secretario Instructor Jacobo Israel Reyes Luna quien autoriza y da fe.

J.I.R.L.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168117584_639256970137492360.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	JACOBO ISRAEL REYES LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1f.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:06:58 - 22/09/26 18:06:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 9f 0d 1e 2c 90 13 90 a5 31 c4 0e 90 27 7e 5e 2d 08 9a 6e c9 61 28 52 08 0e 59 37 89 82 87 2d c1 ba 04 0b 81 c7 8b 20 e8 2e 9f ed b0 2d ed 97 14 1a 2d ea d3 1a bd 70 96 2d d5 fc 3c a6 6e 7f f2 87 88 aa 59 77 de f2 d1 4b 79 e4 5a 44 62 fa 7c 81 3d 9e a0 12 9b e9 63 b8 12 78 44 16 a8 e3 ce 1c 93 a8 7f da 62 23 9b 79 0e 8e 24 45 58 05 78 64 13 ff c1 69 fc a3 0a dc fc ea 1a 1b fa 27 4e 93 42 2d bd de 22 e8 d8 fe 75 01 f8 b2 e2 92 ff c8 83 e1 05 18 e2 22 9f 80 15 06 9b 80 40 fc e7 c2 01 f0 c4 05 20 56 39 60 3a 2d 2d 89 22 71 8d c7 ee 70 1c b5 75 18 61 e9 bc e4 29 af 73 9f 32 d3 0d fb cb df 67 97 68 fb 54 0e c9 b9 6b 98 bd f5 f1 06 4b 18 e0 a0 f7 c5 c1 b2 28 52 26 37 a4 1a 41 08 ba 54 b0 4d 38 06 0a 09 c8 18 19 08 21 4b c5 e3 78 6c 0a 1a 39 23 e4 67 33 3f aa 69 43 2a 20 66 34 6f d9 db d0 a1 2f 95 09 fa ce ea 7a 5f 64 9a 4d 22 32 d7 bd 2d 50 84 9d 47 3e 8e 3b f0 18 48 1b c5 87 bd 20 0d 00 b8 5c f8 0b 2a f2 75 4e f1 8e fa be 0b 42 d0 00 65 e3 c2 a2 ea 98 38 b4 85 93 aa ab 34 85 65 91 35 41 44 0e 81 ef de fd e1 a4 7e 54 80 8e 86 f3 b9 b0 59 49 45 f3 da 31 df f0 d1 a1 f8 48 8d ea ad 03 43 be 92 7a b1 c5 57 5b f3 4f c1 48 fc b7 f8 28 8b 46 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:06:58 - 22/09/26 18:06:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.1f.d4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:06:59 - 22/09/26 18:06:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209031672			
Datos estampillados:	UcioyXhD0DooD9fR0GiYuhDiLos=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:30:39 - 22/09/26 19:30:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b ff 16 7a 74 dd b2 b2 db bd 0f 44 88 c2 4c 61 d1 7f 08 64 c6 d1 23 c8 35 d0 55 16 ee 73 16 37 52 a3 36 92 cd 75 ec bf 17 5f 87 18 7a 95 a4 7f ed d9 48 76 aa e9 6b 21 b4 7a a3 38 80 6b ef c8 0f 4f 99 25 1c 18 e1 dc 28 6f c4 68 63 ab 02 29 1c 9e ce b4 f0 69 5e 69 6b bc 67 a3 6d 8a 1c 98 54 01 e0 7c 19 4c dc 6f 5d 0a d5 fd de 06 ab ce 32 d9 63 ad 98 23 0a 13 12 9c d2 3a 16 32 5f 39 3f da 24 3a 39 a4 87 1f 13 ed 42 27 d9 7f 19 f6 4f 3c e7 6e f1 8b b9 9e 62 27 f4 3d 92 e9 17 04 a0 b0 0b 1d 48 3f cd 90 fa ee cd b3 8e 97 00 2c 53 2e 92 8f 1c 1f 1d c1 b4 af f7 6f 28 0e c1 0f 82 7a 50 93 04 b1 60 aa 28 30 41 e6 a3 e0 0d 05 84 14 7b 01 f7 7c 0e 4e 61 e7 00 66 1f 99 3a d4 6e c8 07 46 97 85 99 18 c3 05 58 b3 28 a4 67 e2 7a ab 36 3e 7e e6 f8 50 1c c8 5c be c8 00 45 3b a0 3b 07 52 cf 7b c5 1a 5f 5f af be e6 ad 59 b0 c1 e1 05 26 c4 55 c5 a3 1a 79 c9 79 41 d1 06 d9 f9 b5 9c 80 56 9c 6e 4e b0 41 50 3d 1d 1a 72 ce 11 f6 44 a7 28 0b bb 31 ac 4b a5 f3 9f df 64 4f e5 30 03 e2 77 b2 15 72 67 db 5d ad 05 3a f9 e4 e1 fa 60 13 14 a4 c7 79 df 8a 03 4d 47 3a 89 3a 5d 90 39 13 04 34 0a 6e 59 76 b7 8b 72 35 9b ec 1c b6 a7 07 17 9e 4e c6 bd 7f ad 6d 65 eb bc a3			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:30:40 - 22/09/26 19:30:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:30:40 - 22/09/26 19:30:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209075353			
Datos estampillados:	96uiEAn6AzxRShqAkCk3YNeF2+M=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jacobo Israel Reyes Luna, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.